



"2024: Año de Felipe Carrillo Puerto"

**TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE**

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO LAS **17:00** HORAS DEL DÍA **6 DE MARZO DE 2024**, CONCURREN EN LAS OFICINAS CENTRALES DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE (EN ADELANTE PRODECON) UBICADAS EN AV. INSURGENTES SUR, NÚMERO 954, COLONIA INSURGENTES SAN BORJA, C.P. 03100, ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, CIUDAD DE MÉXICO, LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA A QUE HACEN REFERENCIA LOS ARTÍCULOS 43 Y 44 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (EN ADELANTE LEY GENERAL), ASÍ COMO SUS CORRELATIVOS 64 Y 65 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (EN ADELANTE LEY FEDERAL); LA LICENCIADA NITZIA GRISEL GUTIÉRREZ SOLANO, ENCARGADA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y DE LOS ASUNTOS CORRESPONDIENTES AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA (DE CONFORMIDAD CON EL OFICIO NÚMERO PRODECON/OP/077/2023, SUSCRITO POR EL TITULAR DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE EL 25 DE MAYO DE 2023); LA LICENCIADA AMÉRICA SOTO REYES, ENCARGADA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS; ASÍ COMO EL LICENCIADO ALFONSO QUIROZ ACOSTA, JEFE DE OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE (DE LA SECRETARÍA DE FUNCIÓN PÚBLICA); DE IGUAL FORMA, SE ENCUENTRA PRESENTE EL LICENCIADO ILHUITÉMOC HERNÁNDEZ VALADÉS, EN SU CALIDAD DE SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA PARA EL DESAHOGO DE LO SIGUIENTE:

Justificación de la presente sesión ordinaria.

La presente sesión se encuentra plenamente justificada, acorde con el calendario de sesiones ordinarias del Comité de Transparencia 2024, aprobado por unanimidad en la Décima Segunda Sesión Ordinaria de 2023, en el cual se establece que para un mejor proveer se sesionará de manera ordinaria una vez al mes.

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44, fracciones II y IX de la Ley General y 65, fracciones II y IX de la Ley Federal, este Comité de Transparencia es el órgano colegiado facultado para confirmar o revocar la determinación de la confidencialidad invocada por la Subprocuraduría de Asesoría y Defensa del Contribuyente, respecto a las demandas de juicio de nulidad, requeridas en la solicitud de acceso a la información con número de folio 330024224000019.

Asimismo, se somete a consideración de este órgano colegiado la versión pública elaborada por la Subprocuraduría de Análisis Sistemático y Estudios Normativos, respecto al dictamen con número 00074-DEN-CE-74-2023 que da sustento al Criterio Sustantivo número 8/2023/CTN/CS-SASEN, así como la versión pública realizada por la Delegación en Michoacán respecto a la sentencia del juicio con número de expediente 436/23-21-01-2-OT, que da origen al Criterio Jurisdiccional 71/2023, y la versión pública realizada por la Delegación en Aguascalientes respecto a la sentencia de determinado juicio que da sustento a la emisión del Criterio Jurisdiccional 73/2023.

Por otro lado, se somete a consideración del órgano colegiado el requerimiento de la Dirección General de Administración respecto a las ampliaciones del plazo legal para dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información con número de folio 330024224000021 y 330024224000029, así como los requerimientos de la



Dirección de Recursos Humanos y el Comité de Ética de esta Procuraduría, respecto a la ampliación del plazo legal para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 330024224000028.

Por lo que, resulta importante resaltar que los temas que se someten a consideración de este Comité de Transparencia tienen como propósito dar cumplimiento en tiempo y forma a la normatividad en materia de Transparencia, desahogar adecuadamente determinadas solicitudes de acceso a la información y velar por la protección de la información que recaiga en el supuesto de clasificación, en cumplimiento a la Ley General; la Ley Federal y demás disposiciones que resulten aplicables.

1. Lista de asistencia y verificación del quórum. Se encuentran presentes de manera virtual, las personas integrantes del Comité de Transparencia de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (PRODECON), conforme a lo siguiente:

- Licenciada Nitzia Grisel Gutiérrez Solano, en su carácter de Encargada de la Unidad de Transparencia y de los asuntos correspondientes al Comité de Transparencia.
- Licenciada América Soto Reyes, en su carácter de responsable del Área Coordinadora de Archivos.
- Licenciado Alfonso Quiroz Acosta, en su carácter de Jefe de oficina de representación en la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (de la Secretaría de Función Pública).

Por lo anterior, se hace constar la participación de las personas integrantes y el quórum legal para sesionar.

2. Aprobación del orden del día. Se procede a dar lectura al orden del día, conforme a los puntos siguientes:

ORDEN DEL DÍA

1. Lista de asistencia y verificación del quórum.
2. Lectura y en su caso aprobación del Orden del Día.
3. Asuntos que se someten a consideración del Comité de Transparencia:
 - i. Presentación, discusión y, en su caso, confirmación, modificación o revocación de la confidencialidad invocada por la Subprocuraduría de Asesoría y Defensa del Contribuyente, de las demandas de juicio de nulidad presentadas ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por motivo del cambio de régimen tributario de personas físicas, requeridas en la solicitud de acceso a la información con folio número 330024224000019.
 - ii. Presentación, discusión y, en su caso, confirmación, modificación o revocación de la versión pública elaborada por la Subprocuraduría de Análisis Sistemático y Estudios Normativos, respecto al dictamen del expediente número 00074-DEN-CE-74-2023, que da sustento a la emisión del Criterio Sustantivo 8/2023/CTN/CS-SASEN.
 - iii. Presentación, discusión y, en su caso, confirmación, modificación o revocación de la versión pública elaborada por la Delegación en Michoacán, respecto a la sentencia emitida en el juicio con número de expediente 436/23-21-01-2-OT, que





da sustento al Criterio Jurisdiccional 71/2023.

- iv. Presentación, discusión y, en su caso, confirmación, modificación o revocación de la versión pública elaborada por la Delegación en Aguascalientes, respecto a la sentencia emitida en determinado juicio, la cual da sustento al Criterio Jurisdiccional 73/2023.
- v. Presentación, discusión y, en su caso, confirmación o revocación de la ampliación del plazo legal para la atención de la solicitud de acceso a la información con número de folio 330024224000021, requerida por la Dirección General de Administración.
- vi. Presentación, discusión y, en su caso, confirmación o revocación de la ampliación del plazo legal para la atención de la solicitud de acceso a la información con número de folio 330024224000028, requerida por la Dirección de Recursos Humanos y el Comité de Ética de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.
- vii. Presentación, discusión y, en su caso, confirmación o revocación de la ampliación del plazo legal para la atención de la solicitud de acceso a la información con número de folio 330024224000029, requerida por la Dirección General de Administración.

4. Asuntos Generales

Una vez leído el orden del día, se aprueba por unanimidad de las personas integrantes del Comité de Transparencia.

3. Asuntos que se someten a consideración del Comité de Transparencia.

- i. **Presentación, discusión y, en su caso, confirmación, modificación o revocación de la confidencialidad invocada por la Subprocuraduría de Asesoría y Defensa del Contribuyente de las demandas de juicio de nulidad presentadas ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por motivo del cambio de régimen tributario de personas físicas, requeridas en la solicitud de acceso a la información con folio número 330024224000019.**
- a. El 13 de febrero de 2024, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45, fracciones II y IV de la Ley General; 61, fracción II y IV de la Ley Federal, en relación con lo dispuesto en el numeral Vigésimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública; la Unidad de Transparencia turnó a la Subprocuraduría de Asesoría y Defensa del Contribuyente, la solicitud de acceso a la información con folio 330024224000019 recibida a través de la Plataforma Nacional Transparencia, mediante la cual, se requirió lo siguiente:

"Solicito de la manera más atenta en formato digital, la correspondiente versión pública de 4 recursos de revocación presentados ante el Servicio de Administración Tributaria, y de 4 demandas de juicio de nulidad presentadas ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por motivo del cambio de régimen tributario de personas físicas, de Régimen Simplificado de Confianza a Régimen General." (sic)





- b. La Subprocuraduría de Asesoría y Defensa del Contribuyente, a través del oficio número PRODECON/SADC/023/2023, manifestó lo siguiente:

“...

3. Por otra parte, resulta conveniente precisar que el artículo 1, del Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente dispone que el objeto de ésta es garantizar el derecho de los contribuyentes a recibir justicia en materia fiscal en el orden federal, mediante los servicios de Orientación y Asesoría, Consulta, Representación Legal y Defensa, recepción de Quejas y Reclamaciones por actos y omisiones de las autoridades fiscales y emisión de Recomendaciones; así como la tramitación de Acuerdos Conclusivos y la investigación y propuesta de solución a problemas sistémicos, en términos de la normatividad aplicable.

En ese sentido, el servicio de representación legal y defensa que presta esta Subprocuraduría de Asesoría y Defensa del Contribuyente, 'tiene por objeto **patrocinar al contribuyente ante las autoridades fiscales y jurisdiccionales**, a nivel federal, **para la interposición de los medios de defensa procedentes** y la realización de las acciones de representación legal que se requieran **hasta su total resolución**'.

Así, en el artículo 32, de los Lineamientos que Regulan el Ejercicio de las Atribuciones Sustantivas de la PRODECON, se precisa que una vez que se cuente con todos los elementos necesarios para la Representación Legal y Defensa, el Asesor Jurídico formulará el escrito de recurso o demanda y, posteriormente, el Asesor Jurídico deberá recabar la firma del contribuyente y coordinará la presentación del escrito que contiene el recurso ante la autoridad fiscal, o de la demanda ante el órgano jurisdiccional correspondiente.

En ese tenor, es claro que las personas contribuyentes podrán acudir ante la PRODECON, en búsqueda del servicio de representación y defensa legal, para que, por medio del mismo, puedan obtener justicia en materia fiscal en el orden federal, siendo auxiliados con la elaboración y presentación de los medios de defensa, así como en las acciones necesarias para la realización de este fin.

Por tanto, cuando la persona contribuyente acude de manera voluntaria a solicitar el referido servicio, este organismo descentralizado la auxilia en la elaboración y presentación de los escritos que sirvan como medio de defensa, mismos que se llevan a cabo a nombre y cuenta de las personas contribuyentes, considerándose las circunstancias particulares de cada asunto; motivo por el cual, al estar de acuerdo las personas contribuyentes con la defensa diseñada para ellos, proceden a firmar el medio de defensa respectivo.

Bajo ese contexto, los escritos relativos a los recursos de revocación y demandas de los juicios contenciosos administrativos contienen información que concierne únicamente a la persona que solicita el servicio, la cual fue entregada a este organismo con la finalidad de que se planteara una defensa para su caso en particular.

Así, resulta importante resaltar que las demandas de nulidad se elaboran con base en los hechos, antecedentes y pruebas descritos por las personas solicitantes del servicio, lo que implica que en la elaboración de éstas se maneja información económica, comercial o relativa a la identidad de las personas, que de revelarse pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo.

Aunado a ello, conviene recordar que el derecho a la protección de los datos personales se encuentra previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que en la fracción II, del artículo 6 indica que la información que se refiere a la vida privada y los datos





personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

En ese orden de ideas, el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que en su segundo párrafo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición en los términos que fije la Ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

De las normas referidas, se desprende que los datos personales deben estar protegidos, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento que por razones de orden público fije la Ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

En este orden, el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal, establece que será información confidencial aquella que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; al respecto, los Lineamientos Generales establecen lo siguiente:

- En el trigésimo octavo, fracción I, se prevé que es información confidencial los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable para después enunciar de manera enunciativa más no limitativa una serie de datos personales que recaen en el supuesto de confidenciales.

Así, en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece la garantía de seguridad jurídica de los individuos a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, cuya finalidad es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirva de apoyo a lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

Registro digital: 169700; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Constitucional; Tesis: 2ª. LXIII/2008; Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Mayo 2008, página 229; Tipo: Aislada.

DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Dicho numeral establece, en general, la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades. En un sentido amplio. La referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca los intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida.





Amparo en revisión 134/2008. Marco Antonio Pérez Escalera. 30 de abril de 2008. Cinco votos.
Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Nota: Por ejecutoria del 6 de junio de 2019, el Pleno declaró inexistente la contradicción de tesis 178/2018 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

En efecto, el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, da el reconocimiento de un derecho a la privacidad de las personas que implica no ser sujeto de intromisiones o molestias en el ámbito reservado de su vida o intimidad.

De ahí que, al hacer entrega de las demandas de nulidad solicitadas por el peticionario, las cuales la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente elaboró en auxilio de la persona contribuyente con la finalidad de garantizar su acceso a la justicia en materia fiscal, daría cuenta de la decisión personalísima de acudir a este organismo descentralizado en búsqueda de asesoría en un proceso jurisdiccional derivado de una controversia con la autoridad fiscal, bajo el entendido de que dicho escrito es un documento elaborado con manifestaciones propias de la persona contribuyente, la narración de los hechos que originaron la controversia, así como las pruebas aportadas por ella, información que fue entregada al acudir de manera voluntaria exclusivamente para la obtención del servicio de representación legal.

Es decir, se estaría dando cuenta de la situación jurídica y patrimonial de la persona contribuyente que acude a esta Procuraduría con la finalidad de obtener representación legal que le auxilie en la elaboración de los escritos que sirvan como medio de defensa, los cuales atienden a un caso concreto, íntimamente relacionado con su situación particular, por lo que hacer entrega de los escritos de demanda que son presentados por su propio derecho, vulneraría su esfera privada, por lo que la información contenida en dichos escritos se encuentran sujetos a ser clasificados como confidenciales de acuerdo a lo establecido en el artículo 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Por lo hasta aquí descrito y con sustento en las disposiciones legales citadas con anterioridad, se solicita a esa Unidad de Transparencia someter ante el Comité de Transparencia de esta Procuraduría la clasificación de la información solicitada por el peticionario.

..." (sic)

- c. Ahora bien, una vez analizada la procedencia de la clasificación invocada por la Subprocuraduría de Asesoría y Defensa del Contribuyente, respecto a la confidencialidad de las demandas de nulidad requeridas en la solicitud de acceso a la información con folio 330024224000019, se advierte lo siguiente:

c1. La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, está facultada para brindar el servicio de representación legal a los contribuyentes ante las autoridades fiscales y jurisdiccionales, con el objeto de que estos puedan recibir una justicia en materia fiscal en el orden federal, de conformidad con la fracción II del artículo 5 de la Ley Orgánica de la Procuraduría, la cual establece lo siguiente:

"Artículo 5.- Corresponderá a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente:

...

II.- Representar al contribuyente ante la autoridad correspondiente, promoviendo a su nombre los

Página 6 de 24





recursos administrativos procedentes y en su caso ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ejerciendo las acciones a que haya lugar, deduciendo con oportunidad y eficacia los derechos de sus representados, hasta su total resolución;
...” (sic)

c2. El servicio de representación legal y defensa de esta Procuraduría inicia a petición de parte del contribuyente o representante legal debidamente acreditado que, tenga una afectación real y actual en su situación jurídica.

En ese sentido, la Procuraduría brinda apoyo al contribuyente con el propósito de elaborar el escrito de demanda que será presentado a la autoridad jurisdiccional correspondiente, el cual se elabora con manifestaciones propias, hechos y actos de naturaleza jurídica y patrimonial aportados por el contribuyente, así como las pruebas que serán ofrecidas en el juicio correspondiente, junto a otros datos que revisten de confidencialidad.

Aunado a lo anterior, la naturaleza jurídica del escrito de demanda es la de un documento privado; toda vez que, proviene de un particular y en él aparece la firma o signo que refleja la voluntad de su suscriptor, de ahí que el documento sea susceptible de clasificarse bajo la modalidad de confidencialidad en términos de la legislación aplicable.

c3. Ahora bien, se advierte que todos los contribuyentes gozan del derecho a la privacidad, entendiéndose la noción de privacidad, en términos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como: *“lo que no constituye vida pública; al ámbito que se reserva ante la acción y conocimiento de los demás; aquello que se decide compartir con quienes la persona elige; a las actividades del individuo en su esfera particular vinculadas con la familia y hogar y a las acciones que las personas no desempeñan en su carácter de servidores públicos.”*¹

Con base en lo anterior, el derecho a la privacidad se compone esencialmente del control de la información de carácter confidencial por parte del titular; en el caso que nos ocupa, del contribuyente que proporciona información de su esfera privada para solicitar el apoyo de este sujeto obligado con el propósito de asesorarlo en la elaboración del escrito de demanda.

c4. La persona solicitante pretende acceder a la documentación correspondiente al escrito de demanda, el cual refiere a una decisión personalísima del contribuyente que decidió acudir a este sujeto obligado para solicitar el servicio de representación y asesoría legal; y que se encuentra conformado por manifestaciones propias del contribuyente, narración de los hechos que generaron una controversia y las pruebas aportadas, información a la que únicamente tiene derecho de conocer el titular de esta o su representante legal debidamente acreditado.

En ese sentido, la difusión de dicha información podría violentar la esfera privada del contribuyente toda vez que esta refiere a su situación jurídica y patrimonial; por lo que, es deber de esta Procuraduría garantizar el derecho de privacidad de las personas físicas y morales que acuden ante ella, así como de proteger la información que le proporcionen al momento de solicitar los servicios de este ombudsperson.

¹ Tesis 1ª, CCIV/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, diciembre 2009, <https://vlex.com.mx/vid/jurisprudencial-primer-sala-aislada-76379351>





De lo anterior, se advierte que la información requerida en la presente solicitud de acceso recae en el supuesto de confidencialidad establecido en el primer párrafo del artículo 116 de la Ley General, 113 fracción I de la Ley Federal y el numeral Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (en adelante Lineamientos).

Por lo anterior, una vez analizada la clasificación invocada por la Subprocuraduría de Asesoría y Defensa del Contribuyente, adscrita a este organismo, por unanimidad de las personas integrantes del Comité de Transparencia, se procede a emitir el siguiente acuerdo:

CT03SO.06.03.24/i

Primero. - De conformidad con los artículos 44, fracción II y 132, párrafo segundo de la Ley General y 65, fracción II y 135, párrafo segundo de la Ley Federal, **se CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por la Subprocuraduría de Asesoría y Defensa del Contribuyente, respecto a las demandas de juicio de nulidad presentadas ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por cambio de régimen tributario de personas físicas, requeridas en la solicitud de acceso a la información con número de folio 330024224000019, con fundamento en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General; 113 fracción I de la Ley Federal y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales.

Segundo. -Se instruye a la Unidad de Transparencia que notifique el presente acuerdo a la Subprocuraduría de Asesoría y Defensa del Contribuyente.

Tercero. - Se instruye a la Unidad de Transparencia que haga del conocimiento de la persona solicitante el presente acuerdo, en el cual se aprueba la clasificación de la información requerida en la solicitud de acceso a la información con número de folio 330024224000019.

ii. Presentación, discusión y, en su caso, confirmación, modificación o revocación de la versión pública elaborada por la Subprocuraduría de Análisis Sistemático y Estudios Normativos, respecto al dictamen del expediente número 00074-DEN-CE-74-2023, que da sustento a la emisión del Criterio Sustantivo número 8/2023/CTN/CS-SASEN.

- a. El 21 de febrero de 2024, la Subprocuraduría de Análisis Sistemático y Estudios Normativos, mediante oficio PRODECON/SASEN/051/2024, requirió lo siguiente:

“...
Sobre el particular, en consideración con lo preceptuado en los 'Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas', aprobados por el Consejo Nacional de Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, solicito su amable apoyo para que por conducto de la Unidad de Transparencia se someta a consideración del Comité de Transparencia, la versión pública del dictamen emitido dentro del expediente de consulta especializada 00074-DEN-CE-74-2023, que da sustento a la emisión del criterio sustantivo número 8/2023/CTN/CS-SASEN.

Lo anterior, debido a que el referido documento contiene datos personales e información confidencial, de conformidad con los artículo 116, párrafo primero y último, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 113 fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 3 de fracción IX, de la Ley General de protección de Datos





Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y los Numeral Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

La petición tiene como fin que esta Subprocuraduría esté en posibilidad de hacer públicos los documentos electrónicos en el portal de internet de este Organismo, en términos de lo previsto por el artículo 5, fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, en relación con los artículos 50 y 53 de los Lineamientos que regulan el ejercicio de sus atribuciones sustantivas." (sic)

- b. En virtud de lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 137 de la Ley General; y 140 de la Ley Federal, se tiene por recibida en este Comité de Transparencia, la versión pública realizada por la Subprocuraduría de Análisis Sistémico y Estudios Normativos, respecto del dictamen emitido dentro del expediente de consulta especializada 0074-DEN-CE-74-2023.
- c. En ese sentido, del análisis a la versión pública de mérito, se puede observar que la mencionada Subprocuraduría clasificó los datos referentes a nombre y domicilio del contribuyente (persona física), nombre de persona moral, nacionalidad, Registro Federal del Contribuyente (R.F.C.), clave de elector de la credencial para votar emitida por Instituto Nacional Electoral, firma electrónica, cadena original del servidor público y un código QR o bidimensional, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, primer y último párrafo de la Ley General; 113, fracciones I y III de la Ley Federal; y los numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, así como cuadragésimo de los Lineamientos Generales; por lo tanto, este cuerpo colegiado procede al análisis de los datos confidenciales:

c1. El nombre de persona física, (en calidad de contribuyente) es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, por lo que debe evitarse su revelación al no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra inserto, su protección resulta necesaria.

c2. El domicilio del contribuyente, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma.

c3. El nombre de persona moral, recae en un supuesto de confidencialidad toda vez que un contribuyente (persona física) la señala como prueba para la emisión del dictamen que dio origen al criterio sustantivo en cuestión; en ese sentido, el divulgar dicha información hace plenamente identificable a la persona moral y podría relacionarse con el contribuyente, toda vez que revelaría aspectos de carácter personal, ya que el nombre de la persona moral corresponde al lugar donde trabaja.

En relación con lo señalado, y a fin de robustecer lo anterior es importante mencionar la tesis jurisprudencial con el rubro PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se determina:

"El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada



individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente.

Registro digital: 2005522

Instancia: Pleno

Décima Época

Materias(s): Tesis Aislada (Constitucional)

Tesis: P. II/2014 (10a.

Tipo: Aislada" (Sic)

c4. La nacionalidad es un atributo de la personalidad que identifica al individuo como miembro de un Estado, revela el país del cual es originaria, así como su origen geográfico, territorial o étnico; en ese sentido su difusión afectaría la esfera privada del particular, por lo cual se considera como información confidencial.

c5. El Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad, fecha de nacimiento, así como una homoclave que distingue a su titular de cualquier otro homónimo, por lo tanto, es un dato personal de carácter confidencial.

Al respecto, es importante precisar que, de acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción al RFC, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria.

Bajo ese orden de ideas, es incuestionable que el Registro Federal de Contribuyentes se encuentra vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible. De ahí, que sea un dato personal y, por tanto, información confidencial que debe protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal.

Robustece lo anterior, lo señalado en el Criterio de Interpretación SO/019/2017, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual a la letra señala lo siguiente:

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter

Página 10 de 24



fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial." (sic)

c6. La **clave de elector** de la credencial para votar es una composición alfanumérica compuesta de 18 caracteres, mismos que hacen identificable a una persona física, que se conforma por las primeras letras de los apellidos, año, mes, día, sexo, clave del estado en donde nació su titular, así como una homoclave que distingue a su titular de cualquier otro homónimo.

c7. La **firma electrónica**, se refiere a un medio de identificación único e intransferible que a través de un archivo digital identifica al titular de esta, constituido por un archivo seguro y cifrado que incluye la firma caligráfica y en ocasiones elementos vinculados con el iris de ojo, huellas dactilares de pulgares o la totalidad de los dedos de cada una de las manos, así como otros datos personales; por lo tanto, constituye un dato personal de una persona física identificable o identificada.

c8. La **cadena original** es un conjunto de datos que está vinculado al certificado de la firma electrónica avanzada y, por tanto, a la identidad de su propietario, debido a que su función es habilitar al titular para emitir y sellar digitalmente documentos, por lo tanto, es único e irrepetible. Asimismo, se pueden obtener datos personales del titular tales como el R.F.C, en ese sentido persiste su confidencialidad.

c9. El **código QR** es el código bidimensional o código de respuesta rápida (Código QR), al tratarse de un módulo o matriz para almacenar información que permite su lectura de forma inmediata mediante el uso de un dispositivo electrónico (lector de QR), y que el QR puede revelar información concerniente a una persona física como datos fiscales y datos personales a través de la cual puede ser identificada o identificable.

Los códigos QR almacenan información y están adaptados a los dispositivos electrónicos como Smartphones o tabletas, permitiendo descifrar el código y trasladarlo directamente a un enlace o archivo, decodificando la información encriptada, por lo que podrían dar acceso a la información relativa a una persona física o moral que únicamente incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de la misma.

Una vez analizada la versión pública elaborada por la Subprocuraduría de Análisis Sistemático y Estudios Normativos correspondiente al dictamen emitido dentro del expediente de consulta especializada: 00074-DEN-CE-74-2023, que da sustento a la emisión del Criterio Sustantivo 08/2023/CTN/CS-SASEN, por unanimidad de los integrantes del Comité de Transparencia se procede a emitir el siguiente acuerdo:

CT3SO.06.03.24/ii

Primero. - De conformidad con los artículos 44, fracción II y 132, párrafo segundo de la Ley General y 65, fracción II y 135, párrafo segundo de la Ley Federal, **se CONFIRMA** la clasificación de la información contenida en la versión pública del dictamen emitido dentro del expediente de consulta especializada: 00074-DEN-CE-74-2023, que da sustento a la emisión del criterio sustantivo número 8/2023/CTN/CS-SASEN, respecto al nombre y domicilio del contribuyente (persona física), nombre de persona moral, nacionalidad, Registro Federal del Contribuyente (R.F.C.), clave de elector de la credencial para votar emitida por Instituto Nacional Electoral, firma electrónica, cadena original del servidor público y un código QR o bidimensional, en términos de lo dispuesto



en los artículos 116, primer y último párrafo de la Ley General; 113, fracciones I y III de la Ley Federal; así como los numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y cuadragésimo de los Lineamientos Generales.

Segundo. - Se instruye a la Unidad de Transparencia que notifique el presente acuerdo a la Subprocuraduría de Análisis Sistemático y Estudios Normativos.

iii. Presentación, discusión y, en su caso, confirmación, modificación o revocación de la versión pública elaborada por la Delegación en Michoacán, de la sentencia emitida en el juicio con número de expediente 436/23-21-01-2-OT, que da sustento al Criterio Jurisdiccional 71/2023.

- a. El 19 de febrero de 2024, la Delegación en Michoacán, mediante oficio PRODECON-MCH-28-2024, requirió lo siguiente:

“...

Sobre el particular, en consideración con lo preceptuado en los “Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas”, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, solicito su amable apoyo para que por conducto de la Unidad de Transparencia se someta a consideración del Comité de Transparencia, la versión pública de la sentencia emitida en el juicio con número de expediente 436/23-21-01-2-OT que da sustento al Criterio Jurisdiccional 71/2023.

Lo anterior, debido a que referido documento contiene datos personales e información confidencial, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, párrafos primero y último, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y los Numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas.

La petición tiene como fin que esta Delegación esté en posibilidad de hacer públicos los documentos electrónicos en el portal de internet de este Organismo, en términos de lo previsto por el artículo 5 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, así como 20 y 26 de los Lineamientos que regulan el ejercicio de sus atribuciones sustantivas.” (sic)

- b. En términos de lo establecido en los artículos 137 de la Ley General; y 140 de la Ley Federal, se tiene por recibida en este Comité de Transparencia, la clasificación de la versión pública realizada por la Delegación en Michoacán de la sentencia anteriormente señalada que da sustento al Criterio Jurisdiccional 71/2023.
- c. En ese sentido, del análisis a las versiones públicas de mérito, se puede observar que la mencionada Delegación clasificó los datos referentes al nombre del contribuyente (persona física), monto de la devolución, monto de pago y línea de captura; en términos de lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General; 113, fracción I de la Ley Federal; y los numerales Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, tomando en consideración lo siguiente:

c1. El nombre de persona física en calidad de contribuyente es un atributo de la personalidad, esto





es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, por lo que debe evitarse su revelación al no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra inserto, su protección resulta necesaria.

c2. El monto de la devolución refiere a la cantidad monetaria que tiene derecho a recibir la parte actora de acuerdo con lo manifestado por la autoridad jurisdiccional, en ese sentido dicha cantidad refiere al patrimonio de una persona física; es decir, la información en cuestión se encuentra relacionada con la esfera privada del contribuyente, por lo que resulta aplicable la confidencialidad de dicho dato.

c3. La línea de captura y su monto de pago corresponde a la operación realizada por el contribuyente para dar cumplimiento a sus obligaciones fiscales; de lo anterior se advierte que dicha información se obtiene a través de datos personales del contribuyente por lo cual resulta única e irrepetible; en ese sentido, dicha información se encuentra relacionada directamente con su patrimonio; por lo tanto, resulta procedente su protección.

Una vez analizada la versión pública emitida por la Delegación en Michoacán, correspondiente a la sentencia emitida en el juicio con número de expediente 436/23-21-01-2-OT, que da sustento a la emisión del Criterio Jurisdiccional 71/2023, por unanimidad de los integrantes del Comité de Transparencia se procede a emitir el siguiente acuerdo:

CT3SO.06.03.24/iii

Primero. - De conformidad con los artículos 44, fracción II y 132, párrafo segundo de la Ley General y 65, fracción II y 135, párrafo segundo de la Ley Federal, **se CONFIRMA** la clasificación de la información contenida en la versión pública de la sentencia emitida en el juicio con número de expediente 436/23-21-01-2-OT, que da sustento a la emisión del Criterio Jurisdiccional 71/2023, respecto al nombre del contribuyente (persona física), monto de devolución, monto de pago y línea de captura, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General; 113, fracciones I de la Ley Federal; 3 fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales.

Segundo. - Se instruye a la Unidad de Transparencia que notifique el presente acuerdo a la Delegación en Michoacán, así como al Comité Técnico de Normatividad.

iv. Presentación, discusión y, en su caso, confirmación, modificación o revocación de la versión pública elaborada por la Delegación en Aguascalientes, de la sentencia emitida en determinado juicio, la cual da sustento al Criterio Jurisdiccional 73/2023.

- a.** El 27 de febrero de 2024, la Delegación en Aguascalientes, mediante oficio PRODECON/AGS/30/2024, requirió lo siguiente:

"Hago referencia a la 10ma Sesión Ordinaria del Comité Técnico de Normatividad, por medio de la cual se aprobó el Criterio Jurisdiccional 73/2023, propuesto por esta Delegación en Aguascalientes, respecto al cual, envío la versión pública que originó el criterio en comento, lo anterior, para someter a su consideración del Comité de Transparencia y en su caso, posterior publicación.

Lo anterior, toda vez que del análisis a la documentación se identificó que la misma contiene

Página 13 de 24





información confidencial, conforme a lo siguiente:

1. Sentencia interlocutoria de 20 de junio de 2023, emitida por la Sala Regional del Centro I, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Datos testados	Fundamentación y motivación
Número de expediente, nombre del contribuyente (persona física), número de cuenta bancaria, sucursal bancaria, institución financiera y monto del adeudo.	Eliminado: Número de expediente, nombre del contribuyente (persona física), número de cuenta bancaria, sucursal bancaria, institución financiera y monto del adeudo. Fundamento: Artículos 116 primer párrafo de la Ley General, 113 fracción I de la Ley Federal, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el numeral Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Motivación: Lo anterior, toda vez que se trata de datos personales, por lo que su divulgación vulneraría la intimidad de la persona.

..." (sic)

- b. En términos de lo establecido en los artículos 137 de la Ley General; y 140 de la Ley Federal, se tiene por recibida en este Comité de Transparencia, la clasificación de la versión pública realizada por la Delegación en Aguascalientes de la sentencia anteriormente señalada que da sustento al Criterio Jurisdiccional 73/2023.
- c. En ese sentido, del análisis a las versiones públicas de mérito, se puede observar que la mencionada Delegación clasificó los datos referentes al nombre del contribuyente (persona física), número de expediente, número de cuenta bancaria, sucursal bancaria, institución financiera y monto del adeudo; en términos de lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General; 113, fracción I de la Ley Federal; y los numerales Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, tomando en consideración lo siguiente:

c1. El nombre de persona física es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, por lo que debe evitarse su revelación al no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra inserto, su protección resulta necesaria.

c2. El número de expediente refiere a una clave alfanumérica única e irrepetible emitida por la autoridad correspondiente al momento que el particular inicie un proceso jurisdiccional; en ese sentido, dicha clave resulta confidencial, toda vez que ingresando dicha clave en una fuente de acceso público se hace plenamente identificable a la persona física en calidad de contribuyente.

c3. El número de cuenta refiere a una clave numérica o alfanumérica utilizado por grupos



financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones.

Por su parte la **institución y la sucursal bancaria** refieren a la decisión personal de un particular de elegir el banco de su elección para realizar operaciones de carácter bancario; por lo que, al ser información de carácter privado, únicamente le incumbe a su titular o personas autorizadas el acceso o consulta de dicha información patrimonial.

c4. El monto del adeudo refiere a una deuda monetaria que tiene el contribuyente con la autoridad hacendaria; por lo que dicha información se encuentra relacionada con el patrimonio de una persona física en calidad de contribuyente. De lo anterior, al ser un dato que se relaciona con la esfera privada de un particular, resulta procedente su protección.

Una vez analizada la versión pública realizada por la Delegación en Aguascalientes correspondiente a la sentencia emitida en determinado juicio, que da sustento a la emisión del Criterio Jurisdiccional 73/2023, por unanimidad de los integrantes del Comité de Transparencia se procede a emitir el siguiente acuerdo:

CT3SO.06.03.24/iv

Primero. - De conformidad con los artículos 44, fracción II y 132, párrafo segundo de la Ley General y 65, fracción II y 135, párrafo segundo de la Ley Federal, **se CONFIRMA** la clasificación de la información contenida en la versión pública de la sentencia emitida en determinado juicio, que da sustento a la emisión Criterio Jurisdiccional 73/2023, respecto al nombre del contribuyente (persona física), número de expediente, número de cuenta bancaria, sucursal bancaria, institución financiera y monto del adeudo, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General; 113, fracciones I de la Ley Federal; 3 fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales.

Segundo. - Se instruye a la Unidad de Transparencia que notifique el presente acuerdo a la Delegación en Aguascalientes, así como al Comité Técnico de Normatividad.

v. Presentación, discusión y, en su caso, confirmación o revocación de la ampliación del plazo legal para la atención de la solicitud de acceso a la información con número de folio 330024224000021, requerida por la Dirección General de Administración.

- a.** El 14 de febrero de 2024, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45, fracciones II y IV, de la Ley General; 61, fracción II y IV, de la Ley Federal, en relación con lo dispuesto en el numeral Vigésimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública; la Unidad de Transparencia turnó a la Dirección General de Administración la solicitud de acceso a la información con número de folio 330024224000021, mediante la cual, se solicitó lo siguiente:

"Con el respeto que me merece usted C. subprocurador GIL CAMACHO BOTELLO, solicito me indique sobre su protegida Laurita Chavero lo siguiente 1 fecha de ingreso 2 Cual es nombre completo de esta señora, solicito su CV, su edad, solicito versión pública de todos los documentos que se solicitaron para darla de alta en la PRODECON 3 experiencia laboral a detalle 4 horarios de trabajo EN prodecon 5 solicito los oficios de comisiones, vacaciones, de esta persona 6 entregables de su trabajo de los meses julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2023 así como

Página 15 de 24



de enero, febrero, 2024 7 relación de los eventos (pasteles, cumpleaños, intercambios, rifas etc) que ha organizado desde su ingreso hasta el mes de febrero de 2024, bajo los cuales tiene como único encargo de actividades principales, mismo dicho de ella por estar bajo apego, cercanía, relación que tiene con el hoy subprocurador de Análisis Sistemico y Estudios Normativos. Subprocurador de Análisis Sistemico y Estudios Normativos. Mil gracias por su breve y amable respuesta" (sic)

- b. La Dirección General de Administración mediante el oficio número PRODECON/SG/DGA/199/2024, requirió la ampliación del plazo legal para atender la solicitud de acceso a la información en cuestión, de acuerdo con los argumentos siguientes:

"Con fundamento en los artículos 1, 2, fracción XI, apartado B, 5, fracción V, inciso b), 6, 13 y 41 del Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, así como lo dispuesto en los diversos 132, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 135, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el numeral Vigésimo octavo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de la atención a solicitudes de acceso a la información pública, le solicito que por su conducto se someta a consideración del Comité de Transparencia de esta Entidad, la autorización de una prórroga de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al del vencimiento del plazo originalmente otorgado para dar cumplimiento a lo requerido en la solicitud antes señalada en relación con las facultades de esta Dirección General.

Lo anterior, en virtud de que el plazo para la atención resulta insuficiente debido a las cargas de trabajo que presenta esta Unidad Administrativa, principalmente, por las actividades atinentes al cierre del ejercicio presupuestal 2023 y que la expresión documental que dé cuenta de lo requerido por el peticionario no es de pronta recolección.

- c. Al respecto es importante precisar que el plazo referido podrá ampliarse, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 132, párrafo segundo, de la Ley General; y 135, párrafo segundo, de la Ley Federal, mismos que a la letra establecen:

"Artículo 132. (...)

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

Artículo 135. (...)

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento." (sic)

Derivado de lo anterior y toda vez que, la unidad administrativa motiva adecuadamente la necesidad de ampliar el plazo legal para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 330024224000021; las personas integrantes del Comité de Transparencia proceden a emitir el siguiente acuerdo:

CT03SO.06.03.24/v





Primero. De conformidad con los artículos 44, fracción II y 132, párrafo segundo de la Ley General y 65, fracción II y 135, párrafo segundo de la Ley Federal, **se CONFIRMA** la ampliación de plazo para atender la solicitud de acceso a la información con número de folio 330024224000021, requerida por la Dirección General de Administración.

Segundo. Se instruye a la Unidad de Transparencia que notifique el presente acuerdo a la Dirección General de Administración, para los efectos procedentes.

Tercero. Se instruye a la Unidad de Transparencia que haga del conocimiento de la persona solicitante el presente acuerdo, en el cual se aprueba la solicitud de ampliación del plazo legal para dar atención a la solicitud de acceso a la información con número de folio 330024224000021.

vi. Presentación, discusión y, en su caso, confirmación o revocación respecto a la ampliación del plazo legal para la atención de la solicitud de acceso a la información con número de folio 330024224000028, requerida por la Dirección de Recursos Humanos y el Comité de Ética de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

- a. El 19 de febrero de 2024, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45, fracciones II y IV, de la Ley General; 61, fracción II y IV, de la Ley Federal, en relación con lo dispuesto en el numeral Vigésimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública; la Unidad de Transparencia turnó a la Secretaría General la solicitud de acceso a la información con número de folio 330024224000028, mediante la cual, se solicitó lo siguiente:

Con relación a la política pública contra la violencia, el acoso y hostigamiento sexual y contra la discriminación en el contexto laboral solicito información respecto de lo siguiente:	Con relación al PROTOCOLO PARA LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y SANCIÓN DEL HOSTIGAMIENTO Y ACOSO SEXUALES solicito información respecto de lo siguiente:
1. Desde cuándo se instrumentó en la secretaría, dependencia, entidad, organismo o instancia de la administración pública federal de que se trate dicha política pública y a través de cuál documento.	1. Señalar si esa secretaría, dependencia, entidad, organismo o instancia de la administración pública federal de que se trata cuentan con pronunciamiento de "Cero Tolerancia" a las conductas de hostigamiento sexual y acoso sexual, indicar cuándo se emitió dicho documento y la manera o mediante que mecanismos el mismo se ha difundido entre personas servidoras públicas. Se solicita proporcionar copia de dicho documento de pronunciamiento de cero tolerancia.
2. Tratándose de dicha política institucional e instrumento jurídico respectivo indicar o precisar lo siguiente: - El número de procedimientos instaurados con motivo de denuncias, quejas o reclamaciones relativas a violencia en el trabajo con motivo de hostigamiento o acoso sexual o laboral que han recibido. - El estado que guardan dichos procedimientos, indicando cuántos en trámite, cuántos concluidos - Cuántas denuncias han presentado mujeres, cuántas han presentado hombres o personas de la comunidad LGBTTTIQ+ - El dato de la edad de la persona denunciante	2. Desde cuándo se instrumentó en la esa secretaría, dependencia, entidad, organismo o instancia de la administración pública federal de que se trata dicho documento denominado PROTOCOLO PARA LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y SANCIÓN DEL HOSTIGAMIENTO Y ACOSO SEXUALES .





- El dato de la forma de contratación de la persona denunciante - Si las personas denunciantes son de confianza, sindicalizadas, etc. - El acto que denuncia ya sea de hostigamiento o de acoso sexual o laboral o de violencia - De los procedimientos instaurados, en trámite o concluidos, indicar en cuántos y especificar cuáles medidas precautorias, urgentes o de protección se decretaron - De los procedimientos concluidos indicar la forma en que concluyeron - De los procedimientos concluidos, con relación a la persona denunciada, indicar si es superior jerárquico o si la relación de la que deriva la violencia laboral, el acoso u hostigamiento es horizontal - De los procedimientos concluidos, indicar aquellos supuestos en que se aplicaron amonestaciones o medidas a las personas responsables y precisar las mismas, es decir en que consistieron en cada supuesto en específico, así también las recomendaciones que se hubieren decretado con relación a la misma secretaría, dependencia, instancia u órgano de que se trata. - Indicar la situación laboral de la persona denunciada, es decir si permanece laborando dentro de la secretaría, dependencia, organismo o instancia de la administración pública federal de que se trate, si renunció o se terminó la relación de trabajo, indicando la razón de dicha terminación. La información solicitada facilitarla por año a partir de que se instrumentó en esa secretaría, dependencia, organismo o instancia de la administración pública federal la referida política institucional, hasta la fecha de la presente solicitud.	
	3. Señalar las áreas con las que cuenta la secretaría, dependencia, entidad, organismo o instancia de la administración pública federal de que se trata con atribuciones para atender los lineamientos de dicho protocolo, es decir indicar, con precisión si cuenta o no cuenta específicamente, uno a uno, con: a) Persona(s) consejera(s); b) Comité de ética y de prevención de conflicto de interés o similar, c) Autoridad investigadora de faltas administrativas, y d) Órgano interno de control o autoridad resolutora.
	4. Indicar si la secretaría, dependencia, organismo o instancia de la administración pública federal de que se trata cuenta o no cuenta con Unidad de Igualdad de Género, si no cuenta con la misma también indicarlo.
	5. Señalar las medidas, acciones, programas que esa secretaría, dependencia, entidad, organismo o instancia de la administración pública federal de que se trata ha instrumentado para promover dicho instrumento jurídico.
	6. Señalar las medidas, acciones, programas que la esa secretaría, dependencia, entidad, organismo o





	instancia de la administración pública federal de que se trata ha instrumentado para prevenir y atender el hostigamiento y acoso sexuales.
	7. En el supuesto de que la esa secretaría, dependencia, entidad, organismo o instancia de la administración pública federal de que se trata cuente con personas consejeras indicar cuántas asesorías por acoso u hostigamiento sexual o laboral han proporcionado, y en cuántas han acompañado la presentación de quejas o denuncias.
	8. En el supuesto de que la secretaría, dependencia, entidad, organismo o instancia de la administración pública federal de que se trata cuente con comité de ética y de prevención de conflicto de interés o autoridad investigadora indicar lo siguiente: - El número de procedimientos instaurados con motivo de denuncias, quejas o reclamaciones relativas a violencia en el trabajo con motivo de hostigamiento o acoso sexual o laboral que han recibido. - El estado que guardan dichos procedimientos, indicando cuántos en trámite, cuántos concluidos Cuántas denuncias han presentado mujeres, cuántas han presentado hombres o de la comunidad LGBTTTIQ+ - El dato de la edad de la persona denunciante - El dato de la forma de contratación de la persona denunciante - El acto que denuncia ya sea de hostigamiento o de acoso sexual o laboral o de violencia - Si las personas denunciantes son de confianza, sindicalizadas, etc. - De los procedimientos instaurados, en trámite o concluidos, indicar en cuántos y especificar cuáles medidas precautorias, urgentes o de protección se decretaron - De los procedimientos concluidos indicar la forma en que concluyeron - De los procedimientos concluidos, con relación a la persona denunciada, indicar si es superior jerárquico o si la relación de la que deriva la violencia laboral, el acoso u hostigamiento es horizontal - De los procedimientos concluidos, indicar aquellos supuestos es que la resolución respectiva fincó responsabilidad administrativa y las sanciones administrativas, amonestaciones, o medidas impuestas a los responsables así también las recomendaciones que se hubieren decretado con relación a la misma secretaría, dependencia, instancia u órgano de que se trata. - De los procedimientos concluidos, indicar aquellos supuestos es que la resolución no fincó responsabilidad administrativa y la razón de dicha determinación. - Indicar la situación laboral de la persona denunciada, es decir si permanece laborando dentro de la secretaría, dependencia, organismo o instancia de la administración pública federal de que se trate, si renunció o se terminó la relación de





	trabajo, indicando la razón de dicha terminación. La información solicitada facilitarla por año a partir de que se instrumentó en esa secretaría, dependencia, organismo o instancia de la administración pública federal el PROTOCOLO PARA LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y SANCIÓN DEL HOSTIGAMIENTO Y ACOSO SEXUALES a la fecha de la presente solicitud.
	11. Respecto del Registro de casos de Hostigamiento sexual y Acoso sexual a cargo de la Unidad de Ética, Integridad Pública y Prevención de Conflictos de Intereses señalar si estos datos estadísticos han dado lugar a una política, medida, acción o programa institucional o si solo se han archivado estos datos

- b. La Dirección de Recursos Humanos mediante el oficio número PRODECON/SG/CCHySPC/RH/254/2024, solicita la ampliación del plazo legal para atender la solicitud de acceso a la información en cuestión, de acuerdo con los argumentos siguientes:

"En ese sentido, con fundamento en lo dispuesto en los diversos 132, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 135, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el numeral Vigésimo octavo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, en relación con el Oficio N° PRODECON/OP/152/2023, de fecha 23 de agosto de 2023, firmado por el Mtro. Armando Ocampo Zambrano, Procurador de la Defensa del Contribuyente, mediante el cual designa al suscrito como enlace de este Organismo para dar seguimiento al PROIGUALDAD; le solicito que, por su conducto se someta a consideración del Comité de Transparencia de esta Entidad, la autorización de una prórroga de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al del vencimiento del plazo originalmente otorgado para la atención de la solicitud de referencia.

Lo anterior, principalmente por las cargas de trabajo que presenta el área y con la finalidad principal de realizar una búsqueda minuciosa y exhaustiva de la expresión documental que, en su caso, pudiera dar atención a lo requerido por el particular." (sic)

- c. Asimismo, el Comité de Ética de esta Procuraduría mediante el oficio número PRODECON/CE/007/2024, requirió la ampliación del plazo legal para atender la solicitud de acceso a la información en cuestión, de acuerdo con los argumentos siguientes:

"En ese sentido, con fundamento en lo dispuesto en los diversos 132, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 135, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el numeral Vigésimo octavo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, en relación con los diversos 20 y 24 del Código de Ética de la Administración Pública Federal y numerales 4, 5, 6, fracción II, inciso b) y 28 de los Lineamientos Generales para la Integración y Funcionamiento de los Comités de Ética; le solicito que, por su conducto se someta a consideración del Comité de Transparencia de esta Entidad, la autorización de una prórroga de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al del vencimiento del plazo originalmente otorgado para la atención de la solicitud de referencia; ello, principalmente por las cargas de trabajo que presenta el área, a fin de realizar una búsqueda minuciosa y exhaustiva de la expresión documental que en su caso, pudiera dar atención a lo requerido por el particular" (sic)





- d. Al respecto, es importante precisar que el plazo referido podrá ampliarse, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 132, párrafo segundo, de la Ley General; y 135, párrafo segundo, de la Ley Federal, mismos que a la letra establecen:

"Artículo 132. (...)

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

Artículo 135. (...)

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento." (sic)

Derivado de lo anterior y toda vez que, las unidades administrativas motivan adecuadamente la necesidad de ampliar el plazo legal para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 330024224000028; las personas integrantes del Comité de Transparencia proceden a emitir el siguiente acuerdo:

CT03SO.06.03.24/vi

Primero. De conformidad con los artículos 44, fracción II y 132, párrafo segundo de la Ley General y 65, fracción II y 135, párrafo segundo de la Ley Federal, **se CONFIRMA** la ampliación de plazo para atender la solicitud de acceso a la información con número de folio 330024224000028, requerida por la Dirección de Recursos Humanos y el Comité de Ética de esta Procuraduría.

Segundo. Se instruye a la Unidad de Transparencia que notifique el presente acuerdo a la Dirección General de Administración y al Comité de Ética de esta Procuraduría, para los efectos procedentes.

Tercero. Se instruye a la Unidad de Transparencia que haga del conocimiento de la persona solicitante el presente acuerdo, en el cual se aprueba la solicitud de ampliación del plazo legal para dar atención a la solicitud de acceso a la información con número de folio 330024224000028.

vii. Presentación, discusión y, en su caso, confirmación o revocación respecto a la ampliación del plazo legal para la atención de la solicitud de acceso a la información con número de folio 330024224000029, requerida por la Dirección General de Administración.

- a. El 21 de febrero de 2024, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45, fracciones II y IV, de la Ley General; 61, fracción II y IV, de la Ley Federal, en relación con lo dispuesto en el numeral Vigésimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública; la Unidad de Transparencia turnó a la Dirección General de Administración la solicitud de acceso a la información con número de folio 330024224000029, mediante la cual, se solicitó lo siguiente:

"Se solicita relación en formato de archivo Excel, que contenga los nombres de los proveedores y





prestadores de servicios, a los cuales se les adjudicaron contratos por licitación pública, invitación a cuando menos tres personas o adjudicación directa y que prestaron sus servicios para la Procuraduría por el periodo comprendido del 16 de noviembre de 2022 y hasta el 31 de enero de 2024. De igual manera relación de proveedores y prestadores de servicios con los que se realizaron compras directas (300 UMAS) y relación de compras que se hicieron por fondo fijo o revolvente, del mismo periodo. Dichas relaciones deben contener nombre del proveedor y/o prestadores de servicios, monto de los contratos y monto de los pagos realizados, número de contrato y vigencia del mismo, cuando aplique y nombre de los representantes legales.”(sic)

- b.** La Dirección General de Administración mediante el oficio número PRODECON/SG/DGA/220/2024, requirió la ampliación del plazo legal para atender la solicitud de acceso a la información en cuestión, de acuerdo con los argumentos siguientes:

“Al respecto, con fundamento en los artículos 1, 2, fracción XI, 5 apartado B, fracción V, inciso b), 6, 13 y 41 del Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, en relación a lo dispuesto en los diversos 132, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 135, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el numeral Vigésimo octavo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, le solicito que por su conducto se someta a consideración del Comité de Transparencia de esta Entidad, la autorización de una prórroga de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al del vencimiento del plazo originalmente otorgado para dar cumplimiento a lo requerido en la solicitud antes señalada.

Lo anterior, en virtud de que el plazo para la atención resulta insuficiente debido a las cargas de trabajo que presenten las direcciones de recursos materiales y recursos financieros, adscritas a esta Unidad Administrativa, a fin de realizar una búsqueda minuciosa y exhaustiva de la expresión documental, que, en su caso, pudiera dar atención por el particular.” (sic)

- c.** Al respecto, es importante precisar que el plazo referido podrá ampliarse, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 132, párrafo segundo, de la Ley General; y 135, párrafo segundo, de la Ley Federal, mismos que a la letra establecen:

“Artículo 132. (...)

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

Artículo 135. (...)

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.” (sic)

Derivado de lo anterior y toda vez que, las unidades administrativas motivan adecuadamente la necesidad de ampliar el plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 330024224000029; las personas integrantes del Comité de Transparencia proceden a emitir el siguiente acuerdo:





CT03SO.06.03.24/vii

Primero. De conformidad con los artículos 44, fracción II y 132, párrafo segundo de la Ley General y 65, fracción II y 135, párrafo segundo de la Ley Federal, **se CONFIRMA** la ampliación de plazo para atender la solicitud de acceso a la información con número de folio 330024224000029, requerida por la Dirección General de Administración.

Segundo. Se instruye a la Unidad de Transparencia que notifique el presente acuerdo a la Dirección General de Administración, para los efectos procedentes.

Tercero. Se instruye a la Unidad de Transparencia que haga del conocimiento de la persona solicitante el presente acuerdo, en el cual se aprueba la solicitud de ampliación del plazo legal para dar atención a la solicitud de acceso a la información con número de folio 330024224000029.

4. Asuntos Generales

De conformidad a lo establecido en el artículo 65, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, mediante el cual se faculta a las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados a establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, protección de datos personales para su personal adscrito, se informa lo siguiente:

- El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), a través de la Dirección General de Capacitación promovió la estrategia RED Nacional por una Cultura de Transparencia, la cual tiene como objetivo establecer una comunicación entre los Órganos Garantes y los sujetos obligados; para planear, dar seguimiento y revisar resultados de los programas de capacitación.
- Al respecto, el Programa de Capacitación de la PRODECON para el ejercicio 2023, fue aprobado en la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia el 13 de marzo de 2023; del cual es posible advertir que la mayoría de los trabajadores adscritos a este organismo descentralizado optó por capacitarse mediante la plataforma del Centro Virtual de Formación (CEVINAI), toda vez que dicho sistema permite al servidor público estudiar de acuerdo con sus propios tiempos y requerimientos.
- No obstante lo anterior, la plataforma del CEVINAI **dejó de operar el 17 de febrero de 2023**, motivo por el cual, el INAI solicitó a los sujetos obligados modificar su programa de capacitación; dicha modificación fue aprobada por el órgano colegiado de esta Procuraduría en Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria de fecha del 15 de noviembre del 2023, y fue debidamente notificada en tiempo forma al organismo garante. De lo anterior, resulta preciso mencionar que la Unidad de Transparencia de esta Procuraduría se mantiene en constante comunicación con la Dirección General de Capacitación del INAI a efecto de que los servidores públicos adscritos retomen su respectiva capacitación a través del CEVINAI; sin embargo, aún no se tiene fecha para el funcionamiento de la plataforma antes señalada.
- Ahora bien, debido a la inoperancia del CEVINAI, la Dirección General de Capacitación del INAI sugirió que los servidores públicos realizarán su capacitación en la modalidad presencial y presencial a distancia, por medio del Sistema para la Administración de la Capacitación Presencial (SACP). En ese sentido, se informa que las convocatorias de los cursos de la plataforma SACP serán notificadas a esta Unidad de Transparencia de **manera quincenal**; por lo una vez que las mismas sean recibidas, serán notificadas a los enlaces de transparencia de las unidades administrativas de la PRODECON, mediante correo electrónico. En ese sentido, se comunica que la convocatoria de la primera quincena de marzo ya fue notificada a los enlaces de transparencia de este sujeto obligado.



De igual forma, es importante señalar que, debido al cupo limitado de los grupos, se recomendó a los servidores públicos, realizar el debido registro a los cursos de su elección de manera inmediata, una vez recibida la notificación de las convocatorias. Además, se recomendó capacitar principalmente al personal que no haya realizado o que no cuente con una constancia vigente (la vigencia de las constancias se señala en el archivo Excel adjunto), iniciando con los cursos que el INAI considera obligatorios, los cuales son:

- Introducción a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública
- Introducción a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados
- Introducción a la Ley General de Archivos

Finalmente, se hace del conocimiento a las demás personas integrantes del Comité de Transparencia, que la Unidad de Transparencia realizará las gestiones correspondientes a efecto de poder capacitar en materia de transparencia, acceso a la información, protección de datos personales al personal adscrito a la PRODECON.

De igual forma, se reitera que se seguirá en comunicación con el organismo garante, para que una vez que funcione la plataforma del CEVINAI, se retomen las capacitaciones a través de dicha plataforma; o en su caso, se realicen las acciones que resulten oportunas.

No habiendo más que manifestar, siendo las 18:00 horas del día en que se actúa, las personas integrantes del Comité de Transparencia así lo reconocen y autorizan, para hacer constancia, así como para los efectos legales a que haya lugar.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Lic. Nitzia Grisela Gutiérrez Solano
Encargada de la Unidad de
Transparencia

Lic. América Soto Reyes
Encargada de la Dirección General de
Administración y Responsable del Área
Coordinadora de Archivos

Lic. Alfonso Quiroz Acosta
Jefe de oficina de representación en la Procuraduría
de la Defensa del Contribuyente de la Secretaría de
Función Pública

Lic. Ilhuitémoc Hernández Valadés
Secretario Técnico del
Comité de Transparencia

Firmas del Acta de la Tercera Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia, celebrada el 6 de marzo de 2024.

